



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9616 DE 20 SE.º 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 78 de la Constitución Política se establece que “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

**SEGUNDO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**TERCERO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia” (Subrayado fuera del texto).

**QUINTO:** Que el artículo 2.2.1.4.2.2. del capítulo 4 “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera” del Decreto 1079 de 2015<sup>2</sup>, señala que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**SEXTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>3</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**SÉPTIMO:** Que en razón a lo anterior, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa, toda vez que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>4</sup>

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>5</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>6</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>7</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>8</sup> establecida en la Ley 105 de 1993<sup>9</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>10</sup>

De otro lado, y de conformidad con el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control del transporte terrestre automotor por carreteras.

De acuerdo con lo anterior, el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 dispuso que la Superintendencia de Transporte tiene como funciones las de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de

<sup>3</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

<sup>6</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>8</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>9</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>10</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 13 del mencionado Decreto dispone que es función de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte".

#### MARCO NORMATIVO

**OCTAVO:** Toda vez que es deber de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la protección de los usuarios del sector transporte, así como también tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por la presunta infracción a las disposiciones vigentes que regulan la materia; a continuación, y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables o que permitan la interpretación de la norma, se presenta el marco normativo en el que se desarrollará la presente investigación administrativa:

#### 8.1. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL:

##### A. Disposiciones de rango constitucional:

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que "...[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de locomoción de la siguiente manera:

**"ARTICULO 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

A raíz de lo anteriormente expuesto, se eleva a rango constitucional la libertad de locomoción, lo cual implica que las autoridades, en concordancia con el artículo 2 ya mencionado, deberán proteger a todas las personas que hagan uso de este derecho. De otro lado, el derecho fundamental de locomoción guarda estrecha relación con el servicio público de transporte, pues el mismo sirve como medio para garantizar la efectividad del primero.

Ahora bien, la actividad transportadora es indispensable para la vida en sociedad, así como para las actividades económicas que implican el traslado de cosas o personas de un lugar a otro y constituye el ejercicio de una actividad económica dirigida a obtener un beneficio por la prestación del servicio.<sup>11</sup>

En ese sentido, como derroteros constitucionales para el presente caso se deben tener en cuenta los artículos 333, 334 y 365, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 333.** *"[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"* (Negrilla fuera de texto).

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**"ARTÍCULO 334.** [l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados ...".<sup>12</sup>

**"ARTÍCULO 365 (...)** es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)**"<sup>13</sup>. (Negrita fuera de texto).

De las anteriores disposiciones, se deriva que la empresa, quien es la encargada de realizar una actividad económica, cumple con una función social que implica obligaciones. Lo anterior, extrapolado al escenario de los servicios públicos, especialmente el de transporte, implica el cumplimiento de las normas referidas a la protección del usuario. En ese sentido, el particular que en ejercicio de su derecho de locomoción hace uso del servicio público de transporte, adquiere la condición de usuario del sector transporte.

De otro lado, la protección de los derechos de los usuarios constituye una obligación de raigambre constitucional, toda vez, que la Constitución<sup>14</sup> ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor; con el objetivo de restablecer la igualdad de este frente al productor y proveedor, dadas las asimetrías de información existentes, así como también, la imposibilidad que tiene el consumidor de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación de un bien o servicio<sup>15</sup>.

Así las cosas, el artículo 78 de la Constitución Política, constituye el fundamento constitucional de la protección de los consumidores – usuarios, el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)"

## B. Disposiciones de rango legal

### 1. Código de Comercio:

Por tratarse de un contrato de transporte y por tanto de la prestación del servicio público de transporte, las disposiciones reguladas en el Título IV del Código de Comercio "Del contrato de transporte" son aplicables para el caso en concreto. A continuación, se destacan algunas disposiciones relevantes, sin desconocer que el título mencionado es de aplicación imperativa: 

<sup>12</sup> Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

<sup>13</sup> Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Constitución Política Colombiana. "Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas".

A partir de lo anterior, del contrato de transporte se derivan obligaciones por parte del transportador, las cuales están consagradas en el artículo 982 del Código de Comercio, a saber:

**"ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR.** El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
- 2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino (...)"

2. Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones":

El presente caso debe ser estudiado bajo los principios dispuestos en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, pues los mismos, al encargarse de plasmar los derroteros relacionados con el sector transporte, consagran el principio de intervención del Estado y de la seguridad de los usuarios, lo cual implica de contera que el Estado, a través de las Entidades que lo representan, deberá planear, controlar, regular y vigilar el transporte y las actividades vinculadas a él; así como también, garantizar el principio de seguridad de las personas, el cual es una prioridad del Sistema y del Sector transporte.

Del mismo modo, el artículo 3 de la mencionada Ley, contempla el principio de acceso al transporte, el cual implica:

*"a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.*

*b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.*

*c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.*

*d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos".*

El anterior principio irradia el conjunto normativo del sector transporte, pues consagra en cuatro literales diferentes derroteros, deberes y condiciones que rigen el desarrollo de la prestación del servicio público de transporte; entre los cuales, se destaca la necesidad de acceder a un servicio público en buenas condiciones, de calidad y que sea seguro. Del mismo modo, se resalta el deber

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de informarle al usuario sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

### 3. Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte:

En la Ley 336 de 1996 se reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, en el artículo 2 se establece que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

A ese respecto, en el artículo 3 de la misma disposición se dispone que "(...) en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)".

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 dispone:

**"ARTÍCULO 5o.** El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.  
(...)"

Es de suma importancia la prelación del interés general sobre el particular dentro del marco de una operación de transporte, donde se debe guardar especial cuidado a la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. En ese sentido, en caso de presenciarse un conflicto de intereses, es deber garantizar la prelación del interés general sobre el particular, dando especial preponderancia a que se garantice la prestación del servicio y se proteja a los usuarios.

Finalmente, de acuerdo con el contenido del artículo 8 de la Ley 336 de 1996 "[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

### 4. Ley 1480 de 2011, en adelante Estatuto del Consumidor.

El Estatuto del Consumidor, regula las relaciones de consumo, específicamente, los derechos y obligaciones surgidos entre los proveedores, productores y los consumidores o usuarios, así como la responsabilidad de los primeros por la vulneración de los derechos de los segundos.

En el mismo se contempla como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios, constituyéndose en una prioridad del Estado velar por su efectiva protección, tanto así que la norma establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1º. PRINCIPIOS GENERALES.** Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)"

De otro lado, y en aquello relacionado con la aplicación de las disposiciones del Estatuto del Consumidor, el artículo segundo al regular el objeto de la norma, señala que: 

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**"ARTÍCULO 2o. OBJETO.** *Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*

*Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley"* (subraya fuera de texto).

De la disposición transcrita se desprende que el conjunto normativo regulado en dicha Ley es de aplicación general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la económica, salvo que exista regulación especial.

Por lo anterior, y en razón a que el sector de transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones del Estatuto del Consumidor serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

#### 5. Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

En esta disposición normativa se establecen los aspectos generales relacionados con el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, así mismo, se reglamenta la habilitación de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, con el fin de que se preste un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

En la misma se define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 2.2.1.4.3. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA.** *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada".*

#### 6. Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 36 de la ley 1437 de 2011 dispone en su inciso primero que "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad (...).

Lo anterior, con el fin de hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal.

## **8.2. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER ESPECÍFICO**

### **8.2.1. En cuanto a la calidad e idoneidad en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.**

Respecto de la calidad e idoneidad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, es necesario tener en cuenta los artículos 3, 5 y 6 del Estatuto del Consumidor y el artículo 2.2.1.4.10.5.3 del Decreto 1079 de 2015, a saber:

Estatuto del Consumidor:



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**"ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.** Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. *Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado (...).*"

**"ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. *Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él (...).*"

**"ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS.** Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias".

Componen la definición calidad a el cumplimiento de las **características inherentes** al producto o servicio y, de otro lado, **las condiciones que se ofrecen** al suministrar el servicio.

Por tanto, para determinar las características inherentes al servicio se debe identificar si existen disposiciones legales que lo regulen con el fin de prestar un servicio de calidad. Al respecto la doctrina ha dicho lo que inmediatamente se cita:

*"En este sentido, el primer parámetro que debe ser examinado en aras de establecer si un producto cumple o no con las condiciones de calidad, es determinar si existen disposiciones legales que regulen la materia, debido a que, de existir alguna norma al respecto, el producto que se ponga en el mercado deberá ser conforme a lo dispuesto en ella"<sup>16</sup>.*

Por otro lado, para prestar un servicio de calidad se debe tener dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015

Por medio del cual se establecen los deberes y obligaciones de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera usuarias de terminales de transporte, así:

**"ARTÍCULO 2.2.1.4.10.5.2. DEBERES.** Son deberes de las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte los siguientes:

1. *Cumplir con las disposiciones establecidas en la ley y en la presente Sección. (...).*"

Por otro lado, con relación a **las condiciones que se ofrecen** al suministrar el servicio, se tendrán como derrotero las que ofrezca cada empresa a sus usuarios antes de la celebración del contrato y las que el promedio de prestadores ofrezca en el mercado. Así se garantiza que el consumidor pueda adquirir el servicio de forma consciente, logrando disminuir la asimetría en la relación del consumo.

Por último, respecto a la responsabilidad que tienen los prestadores del servicio y que se deriva de la falta a la calidad en los servicios ofrecidos, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, establece:

<sup>16</sup> Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, pag.236. En Perspectivas del derecho del consumo, Universidad Externado de Colombia,2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.

**2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.**

3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley. (...)"  
(Negrita fuera del texto)

**NOVENO:** De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

#### HECHOS

9.1 Mediante queja radicada con número 20195605031862 del 14 de enero de 2019, el quejoso manifestó:

"EL DIA 10 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, VENIA VIAJANDO DE BOGOTA CON DESTINO A GIRARDOT. EN EL BUS DE PLACAS SMB 966 Y NUMERO INTERNO DE BUS 673 AFILIADO A LA EMPRESA AUTO FUSA. AL LLEGAR AL DESTINO ME ENCUENTRO CON QUE EL AYUDANTE DE BUS ME DICE QUE MI BOLSO YA NO VENIA EN LA BODEGA DEL BUS Y SEGUN LA FICHA N°52 QUE ME HABIAN ASIGNADO NO APARECIO LA MALETA LOS SEÑORES CON UNA TONALIDAD DE GROTESCOS ME DICEN QUE ME DABAN \$120.000 PESOS POR LA MALETA Y ME IBAN HACER FIRMAR UN DOCUMENTO PARA QUE YO NO INSTAURARA NINGUNA QUEJA NI DENUNCIA YA QUE SOY UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD. EN LA MALETA CONTENIA \$200.000 PESOS EN EFECTIVO. LA CUAL NUNCA APARECIERON, Y EN HORAS DE LA MADRUGADA LLAMARON QUE HABIA APARECIDO LA MALETA PERO EL DINERO NO. MI DENUNCIA ES QUE FALTA DE SEGURIDAD Y RESPETO CON EL USUARIO DEL TRASNPORTE YA QUE UNO CONFIA 100% EN EL TRANSPORTE PUBLICO PARA QUE NOS SALGAN CON QUE E SIDO HURTADA VIL MENTE." (sic).

9.2 Mediante queja radicada con número 20195605035032 del 15 de enero de 2019, el quejoso manifestó:

"Es para colocar una queja ala auto Fusa ya que el día 10 de noviembre del 2018 me dirigía al municipio de Prado Tolima en el bus 745 SMB 969 cuando salíamos del Guamo unas personas en moto le dijeron al ayudante que tenía la puerta de la bodega abierta y el ayudante lo que hizo fue bajarse y volver a cerrar la puerta ya cuando llegamos a Saldaña Tolima el ayudante me pregunta que si llevaba maletas en la bodega y le digo que si cuando me dice es que se perdió y le digo al conductor que como así que se perdió mi equipaje y lo que me dice el conductor y el ayudante que no era responsabilidad de ellos.tengo la ficha que me colocaron ese día en mi equipaje. Mande un correo electrónico ala auto Fusa para que me dieran respuesta y me responden que solo me dan 100.000 mil pesos si mi equipaje valía más porque traía toda la ropa de mi bebé 2 pacas de pañales leche cremas y toda mi ropa zapatos cargadores una TDT. Gracias por su atención.. Espero alguna respuesta" (sic)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

9.3 Mediante queja radicada con número 20195605695912 del 07 de agosto de 2019, el quejoso manifestó:

*"El día 06 de agosto del 2019, se compró un tiquete con destino Ibagué Tolima, en la empresa de transporte Auto Fusa S.A., se depositan los bolsos en la bodega del bus, y se suben al bus, al momento de llegar al destino se percatan de que la maleta ha sido saqueada. el unico quien tenía acceso a la bodega era el ayudante del conductor, quien es el encargado de guardar y entregar las maletas. La perdida fue de un millón trescientos ochenta mil pesos (1'380.000\$COP)" (sic)*

9.4 Mediante credencial de visita de inspección con radicado número 20199100366311 del 02 de septiembre de 2019 a **AUTO FUSA S.A** que se llevó a cabo el 04 de septiembre de 2019 y como resultado de la misma se realizó "ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA A EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA AUTO FUSA S.A NIT:890600020-1". En la misma se plasmó que:

*"(...) Siendo las 10:56am, se realizó inspección al bus No.895 de placas WGQ-533, se inspeccionó el libro de viaje; la identificación, licencia de conducción y carné del conductor. Se revisaron las fichas de equipaje.*

*Se inspeccionó la seguridad de las bodegas de equipaje del bus No.895, donde se evidenció que una de las chapas de la bodega no se aseguraba a pesar de utilizar la respectiva llave. (...)*

*Siendo las 12:13pm se inspeccionó el bus No.816 con placas THV-758, que llegaba a la terminal de transporte de Salitre con pasajeros a bordo. Se inspeccionó que los pasajeros tuvieran cada uno su tiquete, que las fichas de equipaje coincidieran con los entregados al pasajero y adheridos a las maletas, el plan de viaje y planilla de viaje.*

*Al inspeccionar la bodega del bus No.816 se evidenció que la bodega no estaba asegurada. (...)"*

#### PRUEBAS

**DÉCIMO:** Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas los siguientes documentos con sus respectivos anexos:

- 10.1. Queja presentada con número de radicado 20195605031862 del 14 de enero de 2019.
- 10.2. Queja presentada con número de radicado 20195605035032 del 15 de enero de 2019
- 10.3. Queja presentada con número de radicado 20195605695912 del 07 de agosto de 2019.
- 10.4. Copia de la credencial de visita de inspección con radicado número 20199100366311 del 02 de septiembre de 2019 a AUTO FUSA S.A, con firma de recibido del vigilado.
- 10.5 Copia de "ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA A EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA AUTO FUSA S.A NIT:890600020-1"
- 10.6 Copia de memorando con radicado número 20199000096813 del 11 de septiembre de 2019 mediante el cual se remitió a la Dirección de Investigaciones para la Protección a Usuarios del Sector Transporte el "Informe de visita de inspección practicada a la empresa deservicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera AUTO FUSA S.A."

FORMULACIÓN DE CARGOS



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**DÉCIMO PRIMERO:** Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

**CARGO ÚNICO:** Por la presunta infracción a las condiciones de calidad contempladas en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

Que el numeral 1.1. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 dispone "*Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*" Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 dispone que "*todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.*

*El incumplimiento de esta obligación dará lugar a: (...)*

*2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley. (...)*"

De conformidad con los hechos descritos en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4, de la presente Resolución, la sociedad **AUTO FUSA S.A** con **NIT. 890600020 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de prestar un servicio de calidad de conformidad con los aspectos de carácter legal y las que esta empresa ofrece, el cual incluye no solo el transporte de las personas sanas y salvas al lugar de destino, sino también el de entregar en el lugar de destino el equipaje al pasajero en la medida en que la empresa es responsable de la custodia del mismo durante el trayecto contratado con el usuario; pues según lo puesto en conocimiento a esta Superintendencia en las quejas que obran como prueba en este expediente, presuntamente la sociedad investigada incumplió con la obligación de prestar un servicio de calidad al perder el equipaje de los pasajeros.

Adicionalmente, según la visita de inspección realizada, presuntamente la sociedad investigada no dispone de mecanismos idóneos para evitar la pérdida de equipajes desde que los mismos son entregados para su custodia, hasta el momento de la devolución del mismo al pasajero.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar si en efecto la sociedad **AUTO FUSA S.A** con **NIT. 890600020 - 1**, incumplió con la obligación de prestar un servicio en las condiciones de calidad.

#### DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción prevista en la Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte que hacen referencia a las siguientes:

"1. Amonestación<sup>17</sup>.

2. Multas.

3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.

6. Inmovilización o retención de vehículos".<sup>18</sup>

SANCIÓNES PROCEDENTES



<sup>17</sup> Cfr. Artículo 45 de la Ley 105 de 1993.

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la sociedad **AUTO FUSA S.A** con NIT. **890600020 - 1**, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual estableció la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público teniendo en cuenta cada modo de transporte de la siguiente manera:

*"Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas<sup>19</sup> oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **AUTO FUSA S.A** con NIT. **890600020 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **AUTO FUSA S.A** con NIT. **890600020 - 1**, para que se sirva allegar a esta Dirección copia de la Resolución de Habilitación emitida por el Ministerio de Transporte y todas las que la modifiquen, en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución. 

<sup>19</sup> En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la sociedad **AUTO FUSA S.A** con NIT. **890600020 - 1**, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **AUTO FUSA S.A** con NIT. **890600020 - 1**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

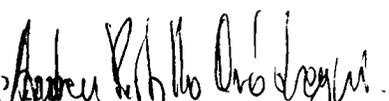
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>20</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. 

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

- 9 6 1 6

2 0 SE?

  
ANDREA PORTILLO OROSTEGUI

**Notificar:**

**AUTO FUSA S.A**

María Del Pilar Albarracín Gómez

Representante legal o quien haga sus veces

Diagonal 23 #69-60 Oficina 403- 404

Bogotá D.C

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de AUTO FUSA S.A (A 3 folios)

Proyectó: N.P.C

<sup>20</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**".* (Negrita y subraya fuera del texto original)

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O  
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

**CERTIFICA:**

Nombre : AUTO FUSA S A  
N.I.T. : 890600020-1  
Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Matrícula No: 00000071 del 11 de enero de 1972

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 19 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 14,427,349,200  
Tamaño Empresa: Mediana

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: DG 23 NO 69-60 OF 403 404  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [GERENCIA@AUTOFUSA.COM](mailto:GERENCIA@AUTOFUSA.COM)

Dirección Comercial: DG 23 NO 69-60 OF 403 404  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email Comercial: [GERENCIA@AUTOFUSA.COM](mailto:GERENCIA@AUTOFUSA.COM)

**CERTIFICA:**

Constitución: Escritura Pública No.534, Notaría Fusagasugá del 28 de abril de 1954, inscrita el 29 de abril de 1954, bajo el número 29202 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: AUTO FUSA LTDA.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública Número 5820 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá el 4 de diciembre de 1973 inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de enero de 1974, bajo el número 14364 del libro IX la sociedad cambió su nombre de AUTOFUSA LTDA, por el de AUTOFUSA S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
915	5 -VIII-1958	FUSAGASUGA	40712 9 -VIII-1958
1424	13-IX -1960	FUSAGASUGA	47563 23- IX -1960
5930	27-XII -1961	7 BTA	52283 5 - I -1962
894	20- II -1962	5 BTA	52818 3 - III-1962
3750	4 -IX -1968	7 BTA	77611 25- IX -1968
582	13-II -1970	7 BTA	84105 28- II -1970
2635	30-VII -1971	14 BTA	91282 20-VIII-1971
2822	12-VIII-1972	14 BTA	5471 20- X -1972
3209	5 -IX -1972	14 BTA	14364 2 - I -1974
6704	31-XII -1974	14 BTA	23941 17- I -1975
143	28- I -1974	14 BTA	26958 30- V -1975
7760	24-XII- 1986	4 BTA	206475 24-II -1987
9481	21-X- 1988	29 BTA	250055 15-XI- 1988
2111	19-V----1995	38 BTA	501360 19-VII--1995

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0006837	1997/11/28	Notaría 52	1997/12/09	00613421
0001144	2001/05/24	Notaría 40	2001/05/29	00779022
0010663	2008/12/23	Notaría 76	2008/12/29	01265759
1466	2010/07/01	Notaría 69	2010/08/06	01404222
3907	2013/06/13	Notaría 9	2013/06/21	01741460
2270	2018/05/22	Notaría 73	2018/06/15	02349612

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 28 de abril de 2054.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto la explotación de la industria de transporte, urbano, nacional e internacional en las modalidades de carga, pasajeros, (SIC) Mixto, ordinario, colectivo e individual, regular, ocasional, común, especial o de lujo, todo de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo séptimo del decreto 1393, del 6 de agosto de 1970. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá ocuparse de los siguientes negocios o de uno o más de ellos: A) Importar, comprar o vender chasis, repuestos, lubricantes y demás elementos relacionados con la actividad transportadora. B) Celebrar contratos de arrendamiento, o compra, venta y anticresis, sobre inmuebles urbanos, o rurales, o adquirirlos por cualquiera otra de las formas previstas en la ley, y enajenarlos o gravarlos; C) Adquirir cualquier título y utilizar toda clase de bienes muebles destinados al cumplimiento del objeto social, pignorarlos, o arrendarlos, o venderlos, aceptar prendas, dar y aceptar fianzas sobre los mismos; D) Nombrar, constituir y organizar sociedades comerciales de cualquier tipo, o adquirir acciones o cuotas de interés social en empresas ya constituidas, siempre y cuando su objeto sea igual o similar al de la sociedad; E) Iniciar, adelantar y terminar en terrenos propios o ajenos, las construcciones que fuere menester para sus fines, bien sea directamente o por terceras personas. F) Tomar directamente en mutuo con o sin interés o garantía de los bancos del

país, girar, endosar, aceptar, adquirir, protestar o descargar cheques, letras de cambio o cualesquiera otra clase de títulos valores, o efectos de comercio y en general ejecutar celebrar sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todo acto o contrato, y toda clase de operaciones comerciales, industriales o financieras sobre muebles o inmuebles, exceptuando la asociación denominada: Cuentas en participación y en suma, ocuparse de cualquier otro negocio lícito sea o no de comercio siempre y cuando se relacione directamente con las actividades que constituyen la finalidad social de la compañía, y con la expresa condición que sean necesarios para el logro de los objetivos que ella persigue.

**CERTIFICA:**

Actividad Principal:  
4921 (Transporte De Pasajeros)  
Actividad Secundaria:  
5229 (Otras Actividades Complementarias Al Transporte)

**CERTIFICA:**

Capital:

\*\* Capital Autorizado \*\*

Valor : \$1,231,136,000.00  
No. de acciones : 2,462,272.00  
Valor nominal : \$500.00

\*\* Capital Suscrito \*\*

Valor : \$1,194,336,000.00  
No. de acciones : 2,388,672.00  
Valor nominal : \$500.00

\*\* Capital Pagado \*\*

Valor : \$1,194,336,000.00  
No. de acciones : 2,388,672.00  
Valor nominal : \$500.00

**CERTIFICA:**

\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\*

Que por Acta no. 58 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2019, inscrita el 28 de junio de 2019 bajo el número 02481412 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ALBARRACIN GOMEZ CECILIA	C.C. 000000051704138
SEGUNDO RENGLON	
ALBARRACIN GOMEZ MARIA DEL PILAR	C.C. 000000051767585
TERCER RENGLON	
ALBARRACIN GOMEZ MARIA TERESA	C.C. 000000051598227
CUARTO RENGLON	
ALBARRACIN GOMEZ ADRIANA AMPARO	C.C. 000000051901298
QUINTO RENGLON	
HUERTAS BASTIDAS HECTOR RODRIGO	C.C. 000000079334271

\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\*

Que por Acta no. 58 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2019, inscrita el 28 de junio de 2019 bajo el número 02481412 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

ALBARRACIN GOMEZ ADRIANO	C.C. 000000019474513
SEGUNDO RENGLON	
ALBARRACIN GOMEZ JULIO CESAR	C.C. 000000079377876
TERCER RENGLON	
RINCON CIFUENTES MARIA FLOR	C.C. 000000035336542
CUARTO RENGLON	
SABOGAL ROA ALDEMAR	C.C. 000000019439099
QUINTO RENGLON	
CRUZ QUINTERO MANUEL SALVADOR	C.C. 000000079341556

CERTIFICA:

Representación Legal: El Representante Legal es: Gerente y el respectivo suplente.

CERTIFICA:

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 58 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2019, inscrita el 28 de junio de 2019 bajo el número 02481411 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ALBARRACIN GOMEZ MARIA DEL PILAR	C.C. 000000051767585
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
ALBARRACIN GOMEZ ADRIANA AMPARO	C.C. 000000051901298
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
ALBARRACIN GOMEZ MARIA TERESA	C.C. 000000051598227

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: A. Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas con capacidad para novar, transigir, comprometer, desistir y comparecer en juicios en los cuales se dispute la propiedad de bienes muebles e inmuebles; B. Dentro de las normas y orientaciones que dicte la junta dirigir los negocios de la sociedad vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas su contabilidad y correspondencia; C. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad, celebrar cualquier clase de contratos relativos al objeto social, así como los de venta o arrendamiento de inmuebles, hipotecas sobre los mismos, así como los de enajenar y pignorar los bienes muebles todo dentro de las limitaciones establecidas en los presentes estatutos; E. Nombrar a las personas que deben desempeñar los cargos creados por la junta directiva, retirarles o reemplazarlos cuando haya lugar; F. Presentar a la asamblea general en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; G. Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y dar cuenta a la junta directiva de las faltas graves que ocurran en ese particular; H. Cumplir las demás funciones que le asignen la asamblea general y la junta directiva y las que por su naturaleza de su cargo le correspondan. La junta directiva debe autorizar al gerente de la compañía para la enajenación de cualquier activo fijo de la sociedad o para la realización de cualquier acto o contrato que implique gravamen o limitación del dominio de los mismos. El gerente requerirá autorización previa de la junta directiva para celebrar negocios de bienes inmuebles, en los demás eventos queda facultado para la ejecución de todo acto o contrato sin límite de cuantía. El

representante legal para realizar actividades de gasto o inversión que cuya transacción exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán ser aprobadas por la junta directiva.

**CERTIFICA:**

**\*\* Revisor Fiscal \*\***

Que por Acta no. 58 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2019, inscrita el 28 de junio de 2019 bajo el número 02481413 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PARDO RAMIREZ LUZ MERY	C.C. 000000041754107
REVISOR FISCAL SUPLENTE CHITIVA GUEVARA IRWING LEONARDO	C.C. 000000011185336

**CERTIFICA:**

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No.4007 del 12 de febrero de 1.986, de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 1 de abril de 1.986, bajo el No. 187.683 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

**CERTIFICA:**

Que por Oficio No.32033 de la Superintendencia de Sociedades del 10 de diciembre de 1.985, inscrita el 13 de diciembre de 1.985, bajo el No. 182.055 del libro IX, la sociedad quedo nuevamente sometida a inspección y vigilancia en virtud de la causal prevista en el literal C), ordinal 1. del artículo 267 del Código de Comercio.

**CERTIFICA:**

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: AUTO FUSA S A  
Matrícula No: 00566052 del 22 de septiembre de 1993  
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CARRERA 4 NO 12-25  
Teléfono: 3004402800  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: GERENCIA@AUTOFUSA.COM

\*\*\*\*\*

Nombre: AUTO FUSA S A  
Matrícula No: 01889889 del 22 de abril de 2009  
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CALLE 57Q S NO. 75F-82 TQ 11-12  
Teléfono: 4163213  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: GERENCIA@AUTOFUSA.COM

\*\*\*\*\*

Nombre: AUTO FUSA S A  
Matrícula No: 02397083 del 8 de enero de 2014  
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: DG 22 NO. 68 F 37 MD 5 LC 137

Teléfono: 3004402138  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: CONTABILIDAD@AUTOFUSA.COM

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.  
\*\*\*\*\*

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500478381



20195500478381

Bogotá, 27/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Auto Fusa S.A.**  
DIAGONAL 23 No 69-60 OFICINA 403 404  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9616 de 20/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018.odt

Bogotá, 15/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600516781**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Auto Fusa S.A.**  
DIAGONAL 23 No 69-60 OFICINA 403 404  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9616 de 20/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante DIRECCION DE INVESTIGACION DE PROTECCION A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Nubia Bejarano\*\*